



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nro. 195 -2024-GR CUSCO/GERAGRI.**

Cusco, **06 MAY 2024**

**EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.**

**VISTO:** La Carta N° 012-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 08 de marzo del 2024, El Escrito, registrado en la oficina de tramite documentario con Exp. N° 109850 en fecha 03 de abril del 2024, Opinión Legal N° 119-2024-GR CUSCO/GERARI-OAJ de fecha 22 de abril del 2024, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 191° modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el Artículo 80° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, de otro lado la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su Artículo 2° señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera; y el Artículo 13° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por el Artículo Único de la Ley N° 29053 establece que, el Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas.(...);

Que, El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "Artículo 217. Facultad de contradicción: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)".

Que, Por su parte, el artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Así mismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de Impugnación y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Carta N° 012-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 08 de marzo del 2024, dirigida al Presidente de la APV **EL GRAN CHAPARRAL DE HUAYLLAPAMPA**, notificada en fecha 18 de marzo del 2024, la Gerencia Regional de Agricultura Cusco Contestó a La Solicitud de Autorización de Pase de Instalaciones de Agua y Desagüe por las instalaciones del predio **HUAYLLAPAMPA**, petición que fue denegada mediante la referida carta.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Que, Mediante Escrito, registrado en la oficina de tramite documentario con Exp. N° 109850 en fecha 03 de abril del 2024, de la GERAGRI Cusco el administrado Geovanny Ancon Cruz Soliz en su condicion de Presidente de la **APV EL GRAN CHAPARRAL DE HUAYLLAPAMPA** Interpone solicitud de Reconsideración en contra de la Carta N° 012-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 08 de marzo del 2024, notificada al administrado en fecha 18 de marzo del 2024.

Que, previamente a resolver el asunto de fondo propuesto por el impugnante, resulta pertinente apreciar si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos formales que le son exigibles a fin de continuar con el trámite respectivo, específicamente respecto del trámite de admisibilidad se logra advertir que dicho recurso ha sido interpuesto el 03 de abril del 2024, registrado con el Exp. N° 109850 de la oficina de tramite documentario de la GERAGRI Cusco, que es la Instancia administrativa que emitió la Carta N° 012-2024-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 08 de marzo del 2024, en consecuencia, se encuentra dentro del margen de 15 días perentorios señalados en el Numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en relación a los documentos presentados como nueva prueba por el administrado se debe tener presente lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, que para habilitar la posibilidad de cambio en el pronunciamiento la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite a consideración y que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia;

Que, resulta necesario verificar si el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente se encuentra inmerso en los supuestos de procedencia dispuestos por las normas vigentes, esto es, si el recurso impugnatorio se sustenta en nuevo medio probatorio, con las limitaciones previstas en el artículo 173°, numeral 173.2 del TUO de la Ley N° 27444, el cual debe estar dirigido a desvirtuar los hechos que motivaron la sanción impugnada. Que, por otro lado, es necesario dejar indicado que la característica de "Prueba Nueva", en el recurso de reconsideración, requiere el cumplimiento de dos condiciones notablemente definidas: 1) Que la obtención del nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad el cual debe estar dirigido a desvirtuar los hechos que motivaron la decisión impugnada, 2) Que, el nuevo medio probatorio desvirtúe los hechos motivadores de la decisión impugnada;

Que, El Escrito de Recursos de Reconsideración de fecha 03 de abril del 2024, presentado por el representante legal de la AVP El Gran Chaparral, al cual adjunta copia del plano aéreo del predio Huayllapampa y el croquis por donde pasara el tendido de redes de agua y desagüe como pruebas nuevas, Estos no pueden ser considerados como tales en tanto que no son conducentes, puesto que el Plano Aéreo del predio Huayllapampa no cumple las condiciones técnicas para ser considerado como tal teniendo en cuenta que Las partes más importantes del plano son: La composición, la Escala, el Pie de plano, las Acotaciones y las Notas al margen. Todos los planos deben de contener esta información, y el plano que presento el administrado obviamente no cumple con estas condiciones. Asimismo, el Croquis que se adjunta al referido recurso de reconsideración es el mismo que se adjuntó a su solicitud registrada con expediente N° 44581 de fecha 09 de febrero del 2024, por tanto, no constituyen pruebas nuevas. Conviene anotar que, para otorgar cualquier autorización de instalación de redes de agua y desagüe, se requiere la autorización de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (SEDA CUSCO) y de la Municipalidad Distrital (Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco). En consecuencia, las pruebas nuevas presentadas no son conducentes menos cuestionan la decisión de la GERAGRI Cusco que Determinó que no es posible otorgarle la autorización para el tendido de redes de agua y desagüe que atraviesen el predio Huayllapampa de propiedad de la GERAGRI CUSCO, la misma que fue notificada mediante la Carta N° 012-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 08 de marzo del 2024. Por consiguiente en ese sentido al no existir nueva prueba conducente para la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Geovanny Ancon Cruz Soliz en su condicion de Presidente de la



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**APV EL GRAN CHAPARRAL DE HUAYLLAPAMPA**, mediante Escrito, registrado en la oficina de trámite documentario con Exp. N° 109850 de fecha 03 de abril del 2024 de la GERAGRI Cusco.

Que, mediante Opinión Legal N° 119-2024-GR CUSCO/GERARI-OAJ de fecha 22 de abril del 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GERAGRI Cusco OPINA que es Improcedente El Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Geovanny Ancon Cruz Soliz en su condición de Presidente de la APV EL GRAN CHAPARRAL DE HUAYLLAPAMPA, mediante Escrito, registrado en la oficina de trámite documentario con Exp. N° 109850 de fecha 03 de abril del 2024, de la GERAGRI Cusco y que la máxima autoridad administrativa de la GERAGRI Cusco mediante Acto Resolutivo Declare Improcedente El Recurso de Reconsideración interpuesto por el representante legal de la APV EL GRAN CHAPARRAL DE HUAYLLAPAMPA, puesto este que no cumple con Presentar Prueba Nueva conducente conforme se establece en el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, que cuestione la Decisión de la GERAGRI Cusco que deniega la solicitud de Autorización para el tendido de redes de agua y desagüe la misma que fue notificada mediante la Carta N° 012-2024-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 08 de marzo del 2024.

Estando a las visaciones de los directores de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Modificadorias, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, modificada por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el ROF de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, concordante con la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2024-GR CUSCO/GGR, de fecha 19 de febrero del 2024.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el administrado Geovanny Ancon Cruz Soliz en su condición de Presidente de la APV EL GRAN CHAPARRAL DE HUAYLLAPAMPA mediante Escrito registrado en la oficina de trámite documentario con Exp. N° 109850 de fecha 03 de abril del 2024, por no cumplir con presentar prueba nueva que cuestione la Decisión de la GERAGRI Cusco que deniega la solicitud de autorización de pase para el tendido de redes de agua y desagüe que atraviesen el predio Huayllapampa de propiedad de la GERAGRI CUSCO, la misma que fue notificada mediante la Carta N° 012-2024-GR CUSCO/GERAGRI y en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** al Área de Transcripciones Notificar la presente Resolución a los interesados, Asimismo, Disponer La Publicación de esta Resolución en el portal electrónico institucional de la GERAGRI Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL CUSCO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
Ing. Armando Yucra Soto  
GERENTE REGIONAL

C.C.  
Archivo/OAJ/OA/OPPM  
AYS/GÉRAGRI/MAPI/EMV